

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia N° 045  
Radicación Nro. 76001311000320210017400

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Revisada la actuación se tiene que el 08 de marzo del 2023 se profirió la sentencia dentro de esta causa judicial, la cual fue notificada a las partes a través de estado. Sin embargo, dicho fallo por error humano no fue firmado electrónicamente por la suscrita juzgadora, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 105, 279 y 288 del C.G.P., se proferirá nuevamente comoquiera que *“ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos”*.

Superado lo anterior, procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Impugnación de la Paternidad acumulado filiación extramatrimonial adelantado por la señora LAURA RAQUEL SILVA SALAZAR, en contra de los Herederos del causante GERARDO SILVA y contra HAROLD DOUGLAS QUIÑONEZ POLANCO, presunto padre biológico.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Manifiesta la demandante que los señores María Gladis Salazar Toro y Gerardo Silva, convivieron más de 15 años bajo la figura Jurídica de Unión Marital de Hecho, y fruto de esa unión el señor Gerardo Silva la reconoció como su hija a la edad de cinco años; señalando que se enteró de esa noticia en el año 2017 por su madre legítima señora María Gladis Salazar Toro, e igualmente le informó que su padre consanguíneo era el señor Harold Douglas Quiñonez Polanco, domiciliado en Valencia - España, tal como consta en la prueba de ADN (prueba de paternidad) realizada en GENES el día 08 de febrero de 2021, documento que se aporta a la presente demanda; así mismo, indica que el señor Gerardo Silva falleció el día 30 de abril de 2015 y se encuentra sepultado en la tumba N° 4717, Jardín 15, en cementerio Jardines de la Aurora de esta ciudad.

Por lo anterior, la parte demandante solicita: declarar por medio de sentencia que la señora LAURA RAQUEL SILVA SALAZAR, concedido con la señora María Gladis Salazar Toro, no es hija del causante GERARDO SILVA; Declarar que LAURA RAQUEL SILVA SALAZAR, concedida con la señora María Gladis Salazar Toro, es hija legítima del señor HAROLD DOUGLAS QUIÑONEZ POLANCO; ejecutoriada la sentencia se sirva ordenar su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante.

**2. Contestación de la demanda**

La parte demandada en Impugnación y Filiación contestaron la demanda

conjuntamente aceptando los hechos y no oponiéndose a las pretensiones de la demanda; la Curadora de los Herederos Indeterminados también contestó la demanda, manifestando que no le consta los hechos, que presume cierto otros, y respecto a las pretensiones se atiene a lo que resulte probado y que no existe oposición alguna.

### **3. Actuación procesal**

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria N° 1081 del 30 de julio de 2021, en la que se ordena notificar y correr traslado de esta, a la parte demandada por el término de ley; se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados y se dispuso el traslado de la Prueba de ADN allegada a la actuación. El demandado no se opuso a las pretensiones en el término legal, y practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

Conforme lo previsto en el artículo 386-4 del C.G.P y comoquiera que concurren los presupuestos de que trata el literal a) y b) procede el despacho a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra reeditada con el folio de registro civil de nacimiento de la demandante obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "su situación jurídica en la familia y la sociedad. Determinada (sic) para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente. Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues éste, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por la causa sindicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que *“en los demás casos podrá impugnar se la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal”*.

Puesto el acento en la pericia practicada por el laboratorio GENES, allegada a este proceso con la demanda, debe señalarse que conforme al art.1° de la ley 721 de 2001:

*“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examine, encontramos que la prueba practicada por dicha Institución arrojó como conclusión que *“el análisis de la paternidad biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre el señor HAROLD DOUGLAS QUIÑONES POLANCO y el perfil genético de origen paterno de LAURA RAQUEL SILVA SALAZAR”*. *“No se excluye de paternidad. Probabilidad de paternidad 99.9999%. Los perfiles genéticos observados son 6 millones más probables asumiendo la hipótesis que HAROLD DOUGLAS QUIÑONES POLANCO es el padre biológico de LAURA RAQUEL SILVA SALAZAR, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella”*.

Por tanto, ha de accederse a las pretensiones respecto de la impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial.

No se condenará en costas a la parte demandada por no haber existido oposición.

#### **IV.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

- SEGUNDO: **DECLARAR** que el señor GERARDO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.591464 no es el padre biológico de LAURA RAQUEL SILVA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía N°1.143.847.282, nacida el 19 de marzo de 1993, inscrita en la Notaría 11 de Círculo de Cali, Valle, con indicativo serial No.26413242.
- TERCERO: **SUPRIMIR** el nombre del señor GERARDO SILVA del Registro Civil de Nacimiento de la demandante.
- CUARTO: **DECLARAR** que LAURA RAQUEL identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.847.282, registrada en la Notaria once de Cali-Valle, según Indicativo Serial Nro. 26413242, nacido en Cali-Valle, el 19 de marzo de 1993, es hija extramatrimonial de HAROLD DOUGLAS QUIÑONEZ POLANCO identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.684.974, por lo que en adelante llevará por nombre LAURA RAQUEL QUIÑONEZ SALAZAR.
- QUINTO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del acto y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto1260de1970, art.60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a la autoridad es de registro.
- SEXTO: **SIN CONDENA EN COSTAS.**
- SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: treinta (30) de marzo de 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6304baddad7ca935017d3e0e479d0ddd5bbf19b29867fc41099ffc96427c2611**

Documento generado en 29/03/2023 04:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**